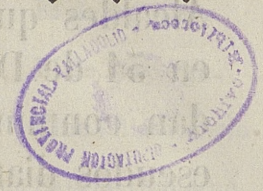
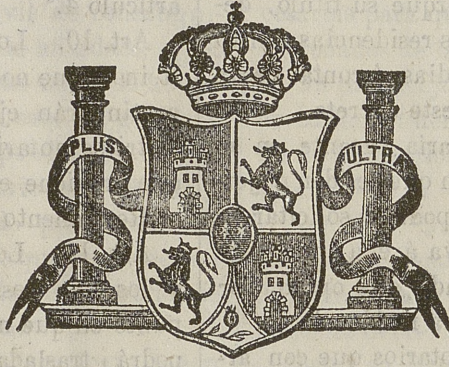


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Enero de 1867.

(Gaceta del 10 de Enero de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Por Real decreto de 5 de Enero del año último, se dignó V. M. autorizar al Ministro de la Gobernacion, en atencion á las circunstancias del momento, para que pudiese adquirir sin las formalidades de subasta el material de Telégrafos que exigiesen las eventualidades del servicio. Este Real decreto fué comunicado al Director del ramo para que procediese desde luego á la adquisicion de todo el material que fuese preciso. Tan amplia facultad, concedida al Ministro de la Gobernacion para prescindir de las formalidades establecidas como garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no podia tener seguramente en el ánimo de V. M. otro objeto que el de salvar cualquier género de dificultades que pudieran entorpecer en aquellos momentos críticos el buen servicio de Telégrafos; pero la delegacion omnimoda é ilimitada que se hizo de las atribuciones excepcionales concedidas al Ministro en manos del Director general del ramo, dió un carácter de mayor irresponsabilidad á los actos que la Administracion realizase en consecuencia de dicha medida, é imprimió á estas atribuciones, ina-

ceptables en buenos principios de Administracion, un sello de generalidad y permanencia que reclama una derogacion completa de tan trascendentales atribuciones, para restablecer á la legalidad y al buen orden esta parte del servicio del ramo.

La Direccion general de Telégrafos, despues de examinar las varias compras de material hechas por consecuencia del citado Real decreto, ya pasados los momentos de urgencia para hacer provision de objetos que pudieron ser adquiridos en cualquier tiempo y que no estaban destinados á servicio alguno perentorio, ha observado que en muchos casos, importantes ó no por la suma á que se refieren, se ha desprendido hasta de la formacion de expediente; y deseando evitar esta falta de orden, y considerando suficientes, no solo para las circunstancias ordinarias, sino aun para las anormales, las facultades de que se halla investida por las disposiciones comunes vigentes sobre contratacion de servicios públicos, ha sido la primera en llamar la atencion del Ministro que suscribe, y en proponerle, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, que se restablezcan en todo su vigor las disposiciones generales sobre esta materia, que no es posible dejar lata é indefinidamente en suspenso.

Y conforme en un todo con esta opinion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1867.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en derogar mi decreto de 5 de Enero del año último en que se autorizaba al mismo para adquirir sin las formalidades de subasta el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á los méritos que concurren en el Brigadier de la Armada D. Juan Bautista Lazaga y Martinez Leon, que ocupa el primer número de su clase,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 728.

Los Seres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Mariano Carreras y Diez, de 16 años de edad, estatura regular, cara larga, color moreno claro, pelo

negro, ojos garzos claros grandes y rasgados, pestañas largas, cejas pobladas, nariz regular, boca pequeña, viste sombrero hongo negro con cinta ó listas azules y blancas, capote con esclavina de cortés, gaban azul ó levitin de lana mezclilla con motas blancas y moradas de paño azul, pantalon de lana claro, botas de charol vaca, camisa blanca motas encarnadas, cuello bajo, corbata seda, color grana; y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 11 Enero de 1867.—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A pesar de haber transcurrido tiempo mas que suficiente para que los Ayuntamientos de esta Provincia hayan podido formar los presupuestos adicionales, ó certificacion de no ser necesarios segun se les previno en la Circular inserta en los Boletines de 7 y 9 de Diciembre último, faltan muchas municipalidades que no han cumplido dichas disposiciones y contestan con el silencio.

A fin pues, de que no continúe por mas tiempo

esa apatía en los municipios morosos, debo prevenirles por última vez que si para el día 16 del actual no se hallan en este Gobierno los citados documentos, los Secretarios y Alcaldes que han cesado en 31 de Diciembre quedan conminados con dos escudos diarios de multa en papel correspondiente hasta en el que terminen dicho servicio, sin perjuicio de adoptar otras medidas para que no queden sin cumplimiento las disposiciones de este Gobierno.

Valladolid 9 do Enero de 1867.—Mariano Herero.

TERCERA SECCION.

Núm. 713.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta oficial* del 31 de Diciembre último, se halla inserto el Real decreto de 28 del mismo, cuyo tenor y el del estado correspondiente á esta provincia como parte de aquel, es el siguiente.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto

Art. 2.º Cesarán todas las autori-

zaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 dias, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiese causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé publica extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos

previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.º

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apénlice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del colegio notarial, y ademas por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el espresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de

las disposiciones transitorias de la ley y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demas aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó mas, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en este distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie conforme se declaró por la Real orden que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurriesen dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto,

en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán también, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcación resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascorrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposición con arreglo al artículo 12 de la Ley y al tit. 3.º del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescribe los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la Ley de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretensión de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los notarios para solicitar traslación antes de anunciar se la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los notarios de reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna población

existiesen actualmente notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas notarios no parientes entre sí, la sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de quince dias si alguno de ellos desea traslación.

El gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El gobierno podrá acceder á permutas entre notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las salas de gobierno y juntas de los respectivos colegios notariales.

Para concederla en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del gobierno, como previene el artículo 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establezcan.

No se concederán sino en Notarías que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones con premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaría de residencia en Madrid.

2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados de traslación ó permutas, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los haya promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 28. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Medina del Campo.—5 notarias.

2	Medina del Campo.....	Mútuamente.
1	La Seca.....	El de Rueda.
1	Rueda.....	El de La Seca.
1	Rubí de Bracamonte.....	El mas moderno de Medina.

Mota del Marques.—4 notarias

1	Mota de Marqués	El de Torrelobaton.
1	Tiedra.....	El de San Pedro del Atarce.
1	Torrelobaton...	El de la Mota.
1	San Pedro del Atarce.....	El de Tiedra.

Nava del Rey.—4 notarias.

2	Nava del Rey.	Mútuamente.
1	Alaejos.....	El mas antiguo de Nava.
1	Torre de la Orden.....	El mas moderno de Nava.

Olmedo.—5 notarias.

2	Olmedo.....	Mútuamente.
1	Portillo.....	El de Alcazaren.
1	Alcazaren.....	El de Matapozuelos.
1	Matapozuelos.	El de Alcazaren.

Peñafiel.—5 notarias.

2	Peñafiel.....	Mútuamente.
1	Cogeces del Monte.....	El de Quintanilla de Abajo.
1	Pesquera de Duero.....	El mas moderno de Peñafiel.
1	Quintanilla de Abajo.....	El de Cogeces.

Rioseco.—5 notarias.

2	Rioseco.....	Mútuamente.
1	Villabragima.	El de Villafrechós.
1	Villafrechós...	El de Villabragima.
1	Villalba del Alcór.....	El de Villabragima.

Tordesillas.—3 notarias.

1	Tordesillas...	El de Villalar....
1	Velliza.....	El de Tordesillas.
1	Villalar.....	El de Tordesillas.

Valoria la Buena.—4 notarias.

1	Valoria la Buena.....	El de Fombellida.
1	Trigueros...	El de Cigales.
1	Cigales.....	El de Trigueros.
1	Fombellida...	El de Valoria.

Valladolid.—13 notarias.

10	Valladolid...	Mútuamente.
1	Tudela de Duero.....	El mas moderno de Valladolid.
1	Simancas...	El de Villanubla.
1	Villanubla...	El de Simancas.

Villalon.—6 notarias.

2	Villalon.....	Mútuamente.
1	Mayorga.....	El de Vecilla.
1	Villavencio...	El de Aguilar.
1	Vecilla de Valderaduey.....	El de Mayorga.
1	Aguilar de Campos.....	El de Villavencio.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y los interesados, encargando á los primeros que bajo su responsabilidad, cuiden de que tenga el mas puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, y que para llevar á efecto lo prevenido en el 23 den inmediatamente cuenta al Ilmo. Sr. Regente de las incompatibilidades que existan entre los Notarios residentes en una misma población de su respectivo partido; ó negativa en su caso.

Valladolid 7 de Enero de 1867.—D. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon:

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio pende pleito civil ordinario entre partes como demandantes Santiago Rabadan y Luis Palacios, vecinos de esta villa, el último como Padre y legítimo Administrador de las personas y bienes de Filomena, Abelino, Pedro, Maria y Concha, habidos en su legítimo Matrimonio con su difunta mujer Martina Mazariegos representados por el Procurador Don Meliton Maroto, demandados Antonio, Mariano, Vicenta, Tiburcio é Isabel Herrero, y en nombre de esta, su marido Joaquin del Fraile, del propio domicilio, escepto el Tiburcio que lo és de Escobar, habiéndose entendido todas las diligencias con los estrados del Juzgado por no haber comparecido al juicio y estar declarados rebeldes, sobre pago de tres mil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos, en cuyo pleito se ha dictado la Sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Villalon á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario pendientes, entre partes de la una Santiago Rabadan y Luis Palacios, de esta vecindad, por si el primero y como Padre y legítimo Administrador el segundo, de sus hijos Filomena, Abelino, Pedro, Maria y Concha Pa-

lacios Mazariegos, así como de sus bienes, derechos y acciones, su Procurador con poder bastante D. Meliton Maroto, demandantes; y de la otra los Estrados del Juzgado, por no haber comparecido al juicio y estar declarados rebeldes, Antonio, Mariano, Vicenta, Tiburcio é Isabel Herrero, y en nombre de esta su marido Joaquin del Fraile, del propio domicilio, excepto el Tiburcio que lo es de Escobar como demandados sobre pago de tres mil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos.

Resultando, que demandados estos en acto conciliatorio que tuvo lugar en diez y siete de Abril de este año en reclamacion de la cantidad espresada, comparecieron y contestaron, que ignoraban que su difunto Padre dejase pendiente esa deuda en el concepto de Juez árbitro de Lorenzo Mazariegos, y que en el caso de ser cierta no podian satisfacerla, y debieron los demandantes repetirla contra los testamentarios de la citada herencia, cuya testamentaria se halla todavía pendiente.

Resultando, que no habiendo habido avenencia en el acto conciliatorio mencionado, segun el certificado presentado se formuló la demanda civil ordinaria, la cual versa y se funda:

Primero, en que Joaquin Herrero, ya difunto y Padre de los demandados fué nombrado Juez árbitro por Lorenzo Mazariegos, Padre y Abuelo de los demandantes, en su testamento otorgado por ante el Notario Don Francisco Reoyo, de esta vecindad, bajo el cual murió, y en virtud de las facultades conferidas, hizo dicho Juez árbitro las cuentas testamentarias que fueron judicialmente aprobadas y obran protocolizadas en la notaria ya mencionada.

Segundo, que de esas cuentas y por cobranza que hizo el referido árbitro, aparece que no hizo el correspondiente pago á los herederos del Testador, consistente la cantidad de tres mil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos; y habiendo fallecido aquel sin haber realizado ese pago, estando obligados á hacerlo los demandados, como sus herederos forzosos, por la accion personal que contra ellos procede en virtud de la obligacion contraida por el Padre al aceptar el cargo que se le confirió y desempeñó en las cuentas testamentarias del difunto Lorenzo Mazariegos; así como tambien estan obligados á satisfacer los réditos correspondientes á esa cantidad y las costas de este juicio.

Resultando: que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, no comparecieron al juicio los demandados, y que declarados rebeldes y hecha saber esta providencia en la misma forma que la anterior se han seguido los autos con los Estrados del juzgado por todos sus trámites legales ordinarios, quedando conclusos con la alegacion de prueba que se practicó á instancia de la demandante en diez y ocho del actual.

Vistos: Considerando, que los demandantes han probado bien y cumplidamente por las partidas testimoniadas á los fóllos ventiseis al treinta, que Santiago Rabadan, como Padre de Eusebio Rabadan, muerto en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, y sobreviviente á su madre Gregoria Mazariegos, mujer legítima de aquel y muerta en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta, es heredero legítimo de los derechos y acciones de su espresado hijo, á quien con los hijos de Luis Palacios y nietos del testador Lorenzo Mazariegos, son los poseedores de la herencia adjudicada por defunciones de este y por tanto con accion y derecho á percibir los bienes y cualesquiera cosa procedente de dicha herencia.

Considerando: que tambien se ha probado en igual forma por el testimonio fóllo treinta vuelto al treinta y uno, que Joaquin Herrero, ya difunto y Padre de los demandados, circunstancia que dieron por cierta en el acto conciliatorio, que fué Juez árbitro por nombramiento en testamento del Lorenzo Mazariegos, y que en tal concepto hizo las cuentas testamentarias del mismo, las cuales fueron aprobadas judicialmente con las demostraciones que al final del testimonio aparece.

Considerando: que de esa demostracion resulta que quedó adendando á los herederos el Juez árbitro tresmil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos, sin que se haya justificado por los demandados haberse satisfecho.

Considerando: que una vez aceptado por el Joaquin Herrero el cargo que se le confirió, puesto que la desempeñó hasta dar por terminadas las cuentas, quedó obligado ipso facto á cumplir con dicho encargo en todas sus partes, y que anotada por él la percepcion de los tresmil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos, tenia la obligacion, como mandatario, de entregarla á los herederos de Mazariegos, y de no haberlo hecho en vida, ha pasado esa misma obligacion á los suyos y procede su pago.

Vistas las leyes primera y segunda, título catorce, primera, segunda, tercera y sesta, título once de la partida sexta, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia de condenar y condenó á que los demandados paguen á los demandantes la cantidad de tresmil seiscientos cuatro reales, treinta céntimos, y en todas las costas del juicio, á término de quinto día, y por la rebeldia de aquellos, se cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ya citado de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

Así por esta Sentencia definitivamente Juzgando, lo declaro, mando y firmo.—José Martín Rodríguez.

Pronunciamento. Da la pronun-

ciada fué la anterior Sentencia por el Señor D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su Partido, estando celebrando Audiencia pública por ante mi el infrascrito, hoy veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Nicolás Alonso, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en dicha Sentencia se previene, signo y firmo el presente, visado por el Señor Juez en Villalon á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º Mariano Rodríguez.—Francisco Reoyo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo de la Orden.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la derrama de la contribucion de muebles cultivo y ganadería, en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal presenten en el término de 15 días relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza en la Secretaría de Ayuntamiento; pasados los cuales no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Pozuelo de la Orden 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez.—Manuel Gomez, Secretario.

Núm. 723.

Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la derrama de la Contribucion Territorial, urbana y pecuaria para el año económico de 1867 á 1868, es necesario que los propietarios y colonos de este distrito municipal, presenten en el preciso término de 15 días en la Secretaria de Ayuntamiento, relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza, pasado los cuales no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Renedo 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Felipe Garcia Ramos.

Núm. 722.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia el proyecto formado por el Sr. Arquitecto de distrito para la construccion de las obras de afirmado y empedrado de la calle de las Eras de esta villa, cuyo presupuesto asciende á 5.845 escudos 610 milésimas; se anuncia el remate de dichas obras para el día 6 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana, ante este Ayuntamiento y en las Salas Consistoriales del mismo, bajo las condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Las proposiciones se presentarán, durante la primera media hora, por pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuacion, y para ser admisible se acompañará la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de este Ayuntamiento el 8 por 100 de la cantidad total del presupuesto.

Nava del Rey á 9 de Enero de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N. vecino enterado del anuncio fecha 9 de Enero último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y *Caceta de Madrid*, y del proyecto, presupuesto y condiciones para la construccion del afirmado y empedrado de la calle de las Eras de la Nava del Rey, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, conforme á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui en leta la que sea.)

Fecha y firma.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado en sesion del día de ayer convocar á estos, á la Junta general que se celebrará el día 31 del corriente, á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, Calle Nueva de la Victoria número 12 para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los Seres. acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de que, registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 8 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.